

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 190

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN JAVIER MURILLO SUÁREZ y JESÚS ANTONIO PINEDA BOCANEGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2021-00069-01
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud presentada por la parte demandante de dejar sin efectos el auto de fecha 13 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

Los señores Edwin Javier Murillo Suárez y Jesús Antonio Pineda Bocanegara, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, pretendiendo se declare que tienen derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, equivalente al 80% de todo concepto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios que perciben (art. 15 de la Ley 4 de 1992), las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista; así mismo se declare la nulidad de los oficios S-2019-028840 del 18 de diciembre de 2019 y Oficio S-2020-027236 del 14 de agosto de 2020, expedidos por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, los cuales negaron respectivamente el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la bonificación aludida.

Por lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitaron se condene a la Procuraduría General de la Nación a reconocer, reliquidar y pagar desde sus respectivas datas de posesión y hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre el valor pagado por concepto de bonificación por compensación y por la que debido pagarse incluyendo las cesantías y sus intereses, así como la totalidad de ingresos laborales anuales percibidos por un Congresista, para la determinación de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992; igualmente, se les incluya en nómina este reconocimiento y se continúe efectuando su pago.

Sobre el conocimiento del asunto, mediante auto de fecha del 20 de abril de 2021, la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó que al revisar el expediente enviado por la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, quien manifestó su impedimento para conocer del expediente, advirtió que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la denominada “*BONIFICACIÓN JUDICIAL*” como factor salarial para liquidar todas prestaciones sociales devengadas por los demandantes y las que se causen a futuro; por lo que como funcionaria de la Rama Judicial, considera estar impedida para conocer el asunto, al tener un interés indirecto en el resultado del proceso.

- **Providencia que se cuestiona**

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se declaró fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio; así como de los demás Jueces del circuito de este distrito judicial. Por lo que se resolvió separárseles del conocimiento del asunto y enviar las diligencias a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

Lo anterior, en razón se consideró que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incursos en la causal de impedimento invocada por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, pues los jueces están en una situación similar con los demandantes, pero frente a la forma de remuneración contenida en el Decreto 1251 de 2009. Normatividad que, si bien es diferente a la aludida por los actores, esto es, el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, ambas tienen el mismo contenido normativo, por lo que al resolverse el contenido del acto administrativo que regula la situación de los Procuradores Judiciales II demandantes, se estaría decidiendo sobre la misma

situación aplicada a los jueces, y, en consecuencia, surge el interés que justifica el impedimento.

- **Solicitud elevada por los demandantes**

El 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se deje sin efectos el auto proferido el 25 de mayo de 2021(sic), notificado el 26 de mayo de los corrientes, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Villavicencio.

Aclaró que lo pretendido con la demanda es que se reajuste, reliquide y pague la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al 80% de todo concepto de perciban los Magistrados de la Altas Cortes, incluyendo la liquidación de la prima especial de servicios. Emolumento que devengan los Magistrados de Tribunal y, por disposición constitucional, los Procuradores Judiciales II, por lo que bajo la sana interpretación no habría lugar a manifestar la existencia de un interés directo en las resultas del proceso, ya que los Jueces del Circuito no devengan dicha bonificación.

Precisó que la Corporación interpretó que lo pretendido con la demanda era el pago de la bonificación judicial, como factor constitutivo de salario, emolumento que no es devengado por sus mandantes, por lo que el trámite no está encaminado a tal reconocimiento; razones por las que no le resulta comprensible el impedimento aceptado, ya que sus pretensiones son ajenas a las que puede reclamar un juez del circuito.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala analizar en primer lugar si la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente.

2. Precisiones jurídicas

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, regula los impedimentos y recusaciones que pueden presentarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

toda vez que la independencia e imparcialidad de los jueces son pilares de la administración de justicia y garantía del derecho a la igualdad¹ de las personas que acuden a ella en procura de la solución de conflictos y del derecho al debido proceso².

Causales de impedimento que son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez³, pues los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los Jueces y Magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento del mismo⁴. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...] no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”⁵.

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

A su vez, ese mismo articulado en su numeral 7° precisa que *“Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

3. Caso concreto.

Dentro del plenario se observa que el 27 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó se deje sin efectos la providencia que aceptó el impedimento de la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y de los demás jueces de este circuito judicial, pues a su juicio, los jueces al no devengar la bonificación por compensación no tienen un interés en las resultas de sus pretensiones que versan sobre el reajustes, reliquidación y pago de la bonificación por compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes.

¹ Artículo 13 Constitución Política de Colombia

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 12 de junio de 2014, expediente con radicación número: 25000-23-41-000-2013-02797-02. Consejera Ponente, LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 28 de enero de 2016, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2015-03063-00. Consejera Ponente, LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

⁵ Sentencia C-881 de 2011.

Sobre esta solicitud se advierte, que si bien no se precisa de forma expresa que se recurre la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de mayo de 2021, frente a la aceptación del impedimento de los jueces de este circuito judicial para conocer de las pretensiones, de la lectura integral del escrito arrimado, se observa que los argumentos expuestos van dirigidos a que se reponga la decisión adoptada y no se acepte el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa de Villavicencio, tanto así, que se solicita se devuelva el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso, esto es, el estudio de los requisitos de admisión de la demanda.

Por lo tanto, al ser la solicitud elevada por la parte actora un recurso contra la decisión de declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces del circuito de este distrito judicial, se tiene que no hay lugar a dar paso al análisis de los argumentos expuestos, toda vez que las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

No obstante, a modo de ilustración debe precisarse que contrario a lo afirmado por el recurrente, si bien la Jueza Octava Administrativa en su manifestación de impedimento precisó que el objeto de la demanda es que se reconozca la denominada bonificación judicial como factor salarial, esta Corporación al momento de resolver el impedimento aludido no accedió a declararlo fundado por tal afirmación, sino por las pretensiones que contenía la demanda.

Así las cosas, el Tribunal declaró fundado y aceptado el impedimento manifestado por la jueces del circuito, el cual se extendió a todos los jueces del circuito de este distrito judicial, en razón a la forma de remuneración contenida en el Decreto 1251 de 2009, que dictó disposiciones en materia salarial, entre otros, para los jueces del circuito; normatividad que como se explicó en dicha providencia, es disímil a la aludida por los demandantes, esto es, el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, sin embargo, ambas tienen el mismo sentido normativo, pues buscan ajustar la remuneración de los funcionarios con base en los ingresos laborales que perciben por todo concepto los Magistrados de las Altas Cortes.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud arrimada por la parte actora de dejar sin efectos el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dejar sin efectos el auto del 13 de mayo de 2021, que declaró fundado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que se hizo extensivo a todos sus homólogos en el circuito judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoria esta providencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 13 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 6 en la fecha, según consta en Acta No. 033.

(Ausente con Excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1670c5b034623f098dea6eb3c1baf27c97fdae17bb6086933cb5b6239296a138

Documento generado en 12/07/2021 04:29:41 p. m.